



Seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PROCESO VERBAL – LIQUIDACIÓN
Demandante: YANETH RODRÍGUEZ SALINAS
Demandado: DAVID BUENO RODRÍGUEZ
Radicación No. 44001310300220180008200

Procede el despacho a resolver la recusación elevada por el apoderado judicial de la parte demandada frente a la suscrita, con fundamento en la causal 6° del artículo 141 de Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Se resumen así:

Observa que la causal de recusación aplicable en un primer momento, es la causal 6° del artículo 141 de C.G.P., pues considera que existe un pleito pendiente entre la suscrita y la parte demandada, que se refleja en la queja disciplinaria con radicación 44-001-11-02-000-2021-00055-00, mismo que fue reconocido por auto de 26 de junio hogaña.

Advierte que mediante providencia la suscrita se declaró impedida en el nuevo proceso radicado 2023-00001-00, al configurarse la causal séptima del citado artículo 141 ídem; es por ello que sugirió abstenerse de resolver el recurso de reposición, al considerarlo prudente bajo el principio de lealtad procesal que se debe a las partes y a la administración de justicia, sin embargo, la solicitud resultó infructuosa.

Sostiene que la posición adoptada en aquella providencia, demuestra que la queja que cursa actualmente en la Sala Disciplinaria (sic), podría afectar la imparcialidad.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones son causales taxativas de carácter legal, consagradas como mecanismos idóneos para asegurar la imparcialidad de los jueces, la cual puede verse comprometida al administrar justicia en determinado proceso, sin embargo aquellas le permiten apartarse del conocimiento de este, ya sea de manera unilateral (impedimento) o porque se le formule (recusación). De esa manera, se garantiza al usuario de la administración de justicia, que los funcionarios judiciales que resolverán su caso no tengan interés directo o preferencia por alguna de las partes.

Al respecto la Corte Constitucional tiene dicho que:

“(...) los impedimentos son técnicas orientadas a la protección de principios esenciales de la administración de justicia como la independencia y la imparcialidad del funcionario judicial. Estos atributos en cuanto se orientan a garantizar el debido proceso, tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Carta, y en los principales convenios internacionales sobre derechos humanos adoptados por el estado colombiano, y se convierten en derechos subjetivos del ciudadano. Las causales en que se fundan los impedimentos son taxativas y de interpretación restrictiva”¹.

Ahora bien, el artículo 142 de Código General del Proceso, regula la oportunidad y la procedencia de la recusación, así, establece que puede proponerse en cualquier momento del proceso, no obstante, no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido el conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación, en estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

¹Corte constitucional. Sala Plena. Sentencia C- 881 de 23 de noviembre de 2011. Exp. D- 8537. M.P. Dr. Luís Ernesto Vargas Silva.



Por su parte el artículo 143 ídem prevé que la recusación se formula ante el juez que conoce del proceso, con la expresión de la causal alegada, los hechos en que la funda y las pruebas que hará valer. A su turno, el numeral 6° del artículo 141 ídem, consagra como causal de recusación “Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado”; siendo esta la causal de recusación propuesta por el recusante.

Conforme a los anteriores presupuestos, es claro, que la recusación formulada por la parte demandada, no se realizó en la oportunidad que correspondía, por cuanto el hecho en el que edifica la misma, ocurrió con la formulación de la queja disciplinaria con radicación 44-001-11-02-000-2021-00055-00, es decir en el año 2021 y desde aquella fecha sabiendo de la existencia de la citada queja ha venido actuando sin proponerla, es decir soslayando el artículo 142 del CGP sobre la oportunidad de la recusación, luego correspondería a este despacho con fundamento en el artículo 142 ejusdem, rechazar de plano la recusación propuesta.

Empero en gracia de discusión, al estudiar de fondo la misma, tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto la causal invocada difiere de los hechos en que funda la recusación, en la medida en que entre la suscrita Jueza y el demandado no existe pleito pendiente.

Respecto de la citada causal 6° de recusación tiene dicho la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en cita que se hace en extenso:

“(...) la causal de pleito pendiente aducida y que se encuentra tipificada en el numeral 6° del artículo 150 del C.P.C., no tiene cabida frente a aquel supuesto de hecho, por cuanto el proceso penal no es de aquellos en los que se pueda predicar la existencia de un “pleito” entre el denunciante o querellante y el investigado.

En efecto, en estos eventos, la relación jurídica procesal se traba entre el Estado (como acusador), que ejerce el ius puniendi, y el accionado, indiciado, investigado, querellado, imputado o procesado, sin que el denunciante pueda ser considerado como parte, aun cuando acuda en calidad de víctima (antes parte civil), para hacer valer sus derechos en una relación accesorio y paralela al proceso penal mismo.

*Así, entiende la Sala que la referida causal 6ª, no tiene cabida cuando se trate de oponer la existencia de un proceso penal (**tampoco de uno disciplinario**)², como circunstancia para separar del conocimiento de un asunto a determinado juez.*

En efecto, en cuanto a la distinción entre las causales sexta y séptima del C.P.C., el jurista y doctrinante colombiano Hernán Fabio López Blanco explica lo siguiente; “Opino que el “pleito pendiente a que se refiere la norma puede ser de carácter civil, de familia agrario, laboral, o inclusive puramente policivo; [lo cual no se aludió en este caso] pero advierto que los num 7º y 8 regulan en forma especial lo atinente especial lo atinente a la existencia de situaciones propias del proceso penal (...)”³

En ese mismo sentido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia consideró:

“5.4. Al traer a colación lo que para estos efectos ha entendido la jurisprudencia como “litigio” o “controversia”, rápido se encuentra que entre los magistrados y la Relatora no hay en estos momentos disputas de tal linaje, porque ni una tutela como tampoco una denuncia ante la Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes se les puede llamar litigio.

² Negrillas fuera del texto

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 7 de mayo de 2015. Radiación 11001-03-28-000-2014-00042-00(IMP). C.P. Dr. ALBERTO YEPES BARREIRO (E).



*Y ellos es así, porque la tutela busca proteger un derecho fundamental, más que dirimir una disputa entre dos extremos, y la denuncia es el proemio de una actuación sancionatoria*⁴.

Así las cosas, no está llamada a prosperar la causal de recusación invocada, por cuanto dentro del proceso disciplinario el quejoso no es parte, luego en ese entendido, no existe pleito pendiente, amén que la causal 7ª regula de manera expresa lo atinente a la formulación de denuncia disciplinaria, claro está que debe tratarse de hechos ajenos al proceso, circunstancia que no confluye, precisamente porque la queja tuvo como sustento los hechos acaecidos dentro de los procesos radicados 2018-00082-00 y 2018-00083-00 de este despacho; debiéndose recordar que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Riohacha, no aceptó las recusaciones por dicha causal y por otras propuestas dentro de los citados radicados.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que las causales de impedimento, mismas que son motivo de recusación, ha dicho la Corte Constitucional en el aparte antes citado, son de interpretación restrictiva, por lo que socapa de proteger la imparcialidad del juez no pueden extenderse o interpretarse de manera amplia, aplicándolas a situaciones que según la misma ley ya están previstas bajo parámetros definidos, como sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, siendo las causales de recusación taxativas y de interpretación restrictiva, no se aceptará la recusación formulada por la parte demanda; en consecuencia, se ordenará remitir el expediente para que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, decida al respecto, conforme ordena el inciso 3º del artículo 143 de Código General del Proceso. Por secretaría hágase el reparto por el Sistema Justicia Siglo XXI Web.

En consecuencia la Juez Segunda Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE:

Primero.- No aceptar la recusación formulada por la parte demandada, conforme a las motivaciones brevemente expuestas.

Segundo.- Remítase el expediente a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Riohacha, para que decida al respecto, conforme ordena el inciso 3º del artículo 143 de Código General del Proceso. Por Secretaría hágase el reparto por el Sistema de Justicia Siglo XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴AC1573-2022.

Código de verificación: **81c2290794aa64f1f378ee89b1f786a3a4d49417ea7f4e2d6c1c75afba8e2b4**

Documento generado en 06/07/2023 01:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>